

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 30 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

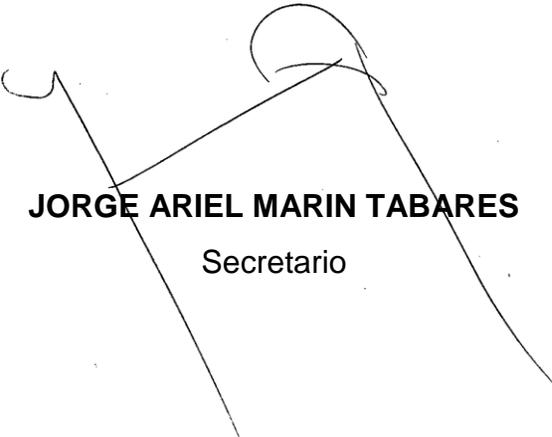
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
8, 9, 12, 13, 14 de julio de 2021	10 y 11 de julio de 2021.

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 13 de julio de 2021, pretendiendo subsanar la demanda, dentro del término legal

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 15 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO O CIVIL	Nro. 473
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ
DEMANDADOS	EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00226-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **06 de julio de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

La demandante, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se indicó que debían aportarse los documentos en formato PDF, y que se apreciaran claramente.

En lo que respecta a este ítem, no se dio cumplimiento, por cuanto se allegó el poder en forma borrosa; igualmente el “Documento Privado Sobre reconocimiento de derechos” y la E.P. nro. 1910 del 14 de noviembre de 1991, la que además de no apreciarse claramente, no tiene nota de autenticación por parte de la Notaria Única de La Dorada, en tanto solo aparece, la anotación que es de “uso exclusivo de la notaria”.

Se solicitó a la parte demandante que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5, del C.G.P. y se allegase un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; frente a este punto refirió que el certificado de libertad y tradición que se aportaba cumplía con dicho requisito.

En lo que se refiere a tal aspecto, se advierte que el certificado aportado por la parte demandante, indica los titulares de derechos reales principales, y contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, distinto al exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., denominado certificado especial, el cual está destinado a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; y contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble; por tanto no puede pretender la parte demandante suplir dicho requisito con el primero

Sobre dicho documento expuso la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

“En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que:

Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

*“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la **plena satisfacción del indicado requisito** dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.*

*“Con otras palabras, la **aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias***

¹ Al respecto ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia **STC15887 del 03 de octubre de 2017. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.**

establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...» (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se destaca).

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Como corolario de lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado ESTEBAN ORTIZ GUERRA, identificado con la C.C.10.155.878 y T.P. 71.157, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 117 del 16 de julio de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de julio de 2021 a las 6 p.m